

Núm. 90. Martes 8 de Noviembre de 1842. 8 cuartos.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés. El precio de suscripción es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á la reducción (en dicha imprenta) francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado general. Núm. 566.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península ha comunicado á este Gobierno político en 25 de Octubre último, la orden siguiente de S. A. el Rente del Reino:

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernación de la Península lo siguiente. = El Regente del Reino se ha servido comunicarme con esta fecha el siguiente decreto. = Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II., y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1º. Se liquidarán y clasificarán en el preciso é improrrogable término que media desde la expedición de este decreto hasta fin de Junio de 1843, todos los débitos pendientes á favor de la Hacienda pública procedentes de contribuciones, ventas, impuestos, arbitrios y cualesquiera otros derechos que la correspondan hasta la época de fin de Diciembre de 1840.

Art. 2º Para verificarlo se formará en cada capital de provincia una Comisión compuesta del Intendente, que la presidirá, del Contador de Rentas de la misma, del de Bienes nacionales, de dos individuos de la Diputación provincial, que esta designe, y del Asesor de la Intendencia, cuya Comisión tendrá un Secretario sin voto elegido por ella de la clase de Cestantes, que reuna integridad y aptitud, ó bien de los Empleados efectivos si en aquella no le hubiere, acordándose en tal caso su reemplazo provisional por el Intendente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Art. 3º Quedará instalada la Comisión de que trata el artículo anterior á los ocho días lo más tarde de recibido en cada capital de provincia este decreto, con cuyo objeto si la Diputación provincial no pudiere nombrar por cualquiera evento los dos Vocales de su seno, los designará el Jefe político ó el que haga sus veces, para lo cual el Intendente invitará en su respectivo caso á dicha corporación ó autoridad provincial.

4º Las Oficinas de provincia pasarán desde luego á dicha Comisión una relación general expresiva del importe de los débitos que resulten por atrasos pertenecientes á la época de fin del año de 1840, y su pormenor de cada contribución, renta, ramo, arbitrio ó concepto de que procedan, así como de cada corporación ó persona deudora, con los espelentes y demás antecedentes que den á conocer á la Comisión las causas de la existencia de estos débitos. Se exceptúan de esta disposición los débitos que por notoriamente cobrables estén para realizarse, y los procedentes de alcances de Empleados, sobre cuyos últimos me reservo acordar al propio fin lo más conveniente.

Art. 5º La Comisión queda autorizada para declarar las insolvencias y las partidas incobrables ó fallidas por las causas que para ello aparezcan fundadas, pero entendiéndose siempre con la cláusula de sin perjuicio de la reclamación de la Hacienda si en algún tiempo apareciesen bienes de los responsables; así como también para determinar las que puedan cobrarse, á fin de proceder ejecutivamente contra los individuos ó corporaciones deudores; publicando sus resoluciones en los Boletines oficiales.

Art. 6º Todas las partidas que declare incobrables ó fallidas la Comisión, se excluirán desde luego con su orden de las cuentas de débitos, anotándose no obstante en un libro que se abrirá y conservará para los efectos expresados en la primera parte del artículo anterior.

Art. 7º De las partidas que la misma Comision declare cobrables se harán dos subdivisiones, comprendiéndose en la primera aquellas cuya acción para el cobro se halle espedita y pueda en el acto entablarse, y en la segunda las que tengan suministros ó abonos legítimos en su descargo pendientes de formalización ó liquidación á cuyas resultas deba esperarse.

Art. 8º La Comision, á medida que declare las solvenias ó insolvenias de los débitos, comunicará sus resoluciones á los Intendentes, firmadas por el Presidente y Secretario, autorizándose no obstante por todos los Vocales las actas de que aquellas procedan, y que se llevarán con la debida formalidad.

Art. 9º Deberá la Comision, en los débitos que declare cobrables con la acción espedita para entablar desde luego, señalar el plazo en que cada uno ha de darse cobrado por los Administradores ó encargados respectivos, ó bien en su defecto terminadas las diligencias justificativas que aún pudieren acreditar insolvenia, descargarles de esta responsabilidad; cuyo plazo no escederá en ningun caso de seis meses, contado para cada débito desde el dia en que el Intendente comunique á dichos Administradores ó encargados de la cobranza la declaración de la Comision, de que ha de dar traslado al mismo tiempo á las Contadurías el propio Intendente, que será responsable de cualquiera dilacion que se note en este servicio.

Art. 10. Los Administradores ó encargados de la cobranza procederán á hacer efectiva la de estos débitos por los medios establecidos para todos los de la Hacienda pública; y si al vencimiento del plazo que se les fije, segun el artículo anterior, ni la diesen realizada, ni presentaren en su defecto las diligencias justificativas que se mencionan, quedarán privados de sus destinos.

Art. 11. Cuando tenga lugar la presentación de las diligencias justificativas de insolvenia ó imposibilidad de realizar la cobranza de cada débito, los Intendentes harán examinarlas por las Contadurías, y despues las dirigirán en consulta al Gobierno por conducto de la Dirección general de Rentas, á fin de clasificarlas y acordar ó no en su vista el relevo de la pena que á dichos agentes de cobranza se impone por el artículo 10.

Art. 12. Los débitos que aunque declarados cobrables tengan en su descargo documentos pendientes de formalización ó liquidación, no se exigirán hasta el resultado de esta; pero los Intendentes activarán su despacho, á fin de que verificándose los abonos que deben tener lugar desaparezcan tambien de las cuentas de deudores, ya con la formalización de tales documentos, ya con la cobranza de la parte de ellos que se hubiesen desecharido por de improcedente data.

Art. 13. Esta cobranza ha de realizarse asimismo en los términos y bajo las condiciones y responsabilidades esplícadas en los artículos 9º, 10 y 11, si bien ya en estos casos fijarán los Intendentes los plazos en que ha de terminarse.

Art. 14. Todos los procedimientos que tengan lugar para las cobranzas han de ser solo gubernativos, como está repetidamente mandado, sin pasar nunca á la clase de contenciosos sino despues que se haya verificado ó consignado el pago del débito que se demande, salvo en la parte en que puedan ejercitarse acciones legítimas por terceros interesados distintos de los deudores.

Art. 15. Todos los descubiertos procedentes de las Rentas de Estanco, y pendientes de formalización de

documentos, respectivos á la época de atrasos fijada en el art. 1º, se determinarán por las Oficinas de Rentas, sin necesidad de que se ocupe de ellos la Comision que por este decreto se establece. Si para el 31 de Diciembre del año actual no se hubiese finalizado la formalización de tales documentos, quedarán los Contadores y Administradores suspensos de empleo y sueldo, dando cuenta el Intendente al Gobierno.

Art. 16. La Comision podrá valerse para levantar los trabajos de que tiene que ocuparse de solo el número de Empleados cesantes que crea precisos, á quienes como al Secretario, se abonarán los sueldos integros de los últimos destinos efectivos que hubieren desempeñado, cuyo gasto, así como el material que ocurra á la Comision, se abonará por cuenta separada e independiente con aplicación al artículo de imprevisto del presupuesto.

Art. 17. La Dirección general de Rentas dispondrá que para el dia 1º de Diciembre la hayan remitido todos los Intendentes un resumen del estado que segun el art. 4º de este decreto se hubiese pasado á las Comisiones creadas, formando en consecuencia otro general que dirigirá al Ministerio de Hacienda de vuestro cargo, y sucesivamente exigirá de las Comisiones de provincia una razon mensual en que conste el resumen de las partidas de débitos declarados insolventes, así como las cobrables, con distinción en estas últimas las que lo sean para exigir de presente, y las que queden pendientes de liquidaciones ó formalización de documentos.

Art. 18. Serán premiados y ascendidos los Empleados que mas se distingan en estos trabajos para que puedan las Comisiones darlos terminados y concluidos aun antes si es posible del plazo de fin de Junio de 1843 que improrrogablemente se les fija, pasando despues á las Contadurías de Rentas los expedientes, actas y demás documentos que las hubieren servido en tal encargo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Madrid 24 de Octubre de 1842. = El Duque de la Victoria. = A D. Ramon María Calatrava. = De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Zamora 7 de Noviembre de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

Negociado 13.

Núm. 567.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 27 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente:

Establecida una Sociedad titulada de Agencias municipales del Reino, cuya Dirección se situó en esta Corte, circuló su programa á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las bases de la misma y las condiciones bajo las cuales se obligaba á representar sus respectivos intereses, así como los servicios que se proponía prestarles; teniendo lugar, entre otros, la conducción de expedientes y papeles cuya remisión no fuese facil por el correo, bien por su coste ó bien por su volumen, á cuyo efecto habría siempre dispuesto en las Comisiones de Agencias número suficiente de dependientes de confianza. Esta determinación contraviene abiertamente á lo previsto en el título 20 de la Ordenanza general de Correos, y abre la puerta á un abuso que debe re-

primirse con todo el rigor de la ley, porque menoscaba considerablemente los intereses del ramo que constituyen en el dia una de las rentas del Estado. Con este objeto la Dirección general de Correos ha hecho las prevenciones oportunas á sus subalternos, pero no considerando S. A. que esto es bastante para atajar el mal, ha tenido á bien resolver que V. S. ejerza la debida vigilancia y coopere por su parte á que se observe cumplidamente la disposición citada de la Ordenanza. = De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, á quienes encargo muy particularmente se abstengan de remitir á la titulada Sociedad de Agencias municipales los expedientes ni otros papeles, en razón á que de así no ser se perjudicaría indudablemente la renta de Correos. Zamora 5 de Noviembre de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

Negociado 8.^o

Núm. 568.

Habiendo desertado del presidio del Canal de Castilla los confinados cuyos nombres se expresan á continuación; prevengo á las justicias de los pueblos de esta provincia de mi cargo practiquen en sus respectivos distritos las mas activas diligencias para su captura, remitiéndolos si se lograse á disposición del Señor Gefe político de Palencia. Zamora 31 de Octubre de 1842 = Nicolás Calbo y Guayti.

Señas de Francisco Romero Gomez. Pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, cara id., barba clara, color id., estatura cinco pies y dos pulgadas; una cicatriz debajo del carrillo izquierdo.

Idem. de Ciriaco Compra Orturena. Pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, cara redonda, barba poca, color blanco, estatura cinco pies y tres pulgadas.

Idem de Pedro Oliva. Edad como de 42 años, tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo, estatura alta; vestido de calzon corto, chaqueta y sombrero á lo estremeno, manco del brazo izquierdo.

Idem de Antonio Madruga. Edad 22 años, sin pelo de barba, quebrado; vestido con pantalon azul, chaqueta parda y cachucha, estatura regular.

Negociado 8.^o

Núm. 569.

Habiendo desertado de la brigada de presidiarios estacionados en Avila, el cabo de la misma Juan Sanz Abalos, cuyas señas se expresan en su media fisionomía que va inserta á continuación; prevengo á las justicias de los pueblos de esta provincia de mi cargo practiquen en sus respectivos distritos las mas activas diligencias para su captura. remitiéndolo si se verificase á disposición del Sr. Gefe político de dicha provincia. Zamora 4 de Noviembre de 1842 = Nicolás Calbo y Guayti.

Señas. Es hijo de Vicente y de Tomasa, natural de Pitilla, partido de las cinco Villas, provincia de Aragón, edad 45 años, ejercicio quinquillero, estando casado y vecino de su pueblo. Señas personales. Pelo cano, ojos negros, nariz regular, boca id., barba cerrada, cara redonda, color moreno, estatura cinco pies y dos pulgadas.

Número 570.

La Diputación provincial de Valladolid con oficio

de 30 de Octubre próximo pasado me remite el anuncio siguiente:

No habiendo podido tener efecto el remate de la parte de carretera que desde esta capital conduce hasta la de Leon, y la que desde la misma se dirige á Parada de Ruviales en la provincia de Salamanca; esta Corporación ha señalado el dia 1.^o de Diciembre próximo para que se verifique la tercera subasta de ambas líneas en los propios términos que anunció los dos anteriores en las Gacetas de Madrid números 2789 y 2860. Si las personas que quisiesen interesarse en ella necesitasen otras noticias que las que contiene el primer anuncio, podrán acercarse á la Secretaría de esta Corporación en donde se les pondrá de manifiesto el expediente de su razon para que tomen cuantas notas consideren conducentes.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del expresado dia 1.^o de Diciembre en la Sala de Sesiones de esta Corporación.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes Zamora 2 de Noviembre de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

Núm. 571.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Por la Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja se han expedido y remitido á esta Corporación veinte y cinco cartas de pago por suministros liquidados á favor de los pueblos que expresa la relación que subsigue y por las cantidades que en la misma se designan: Se previene á los Ayuntamientos respectivos nombren una persona que competentemente autorizada, se presente á recojer las que les correspondan de la Secretaría de esta Corporación. Zamora 31 de Octubre de 1842 = Nicolás Calbo y Guayti, Presidente = Santiago Garcia Solalinde, Secretario.

Relacion á que se refiere la anterior circular.

PUEBLOS	Núm. de cartas	Importe en pago.	Reales vñ.
Puebla de Sanabria	12	17017	25
Madridanos	1	6	16
Manzanal del Barco	1	1211	28
Pino	1	262	12
Folgoso	2	163	2
Badillo	1	434	28
Riego del Camino	2	190	30
Corrales	3	179	33
Pinilla de Fermoselle	1	252	12
Fornillos de Fermoselle	1	368	16

Núm. 572.

IDEM.

Para determinar la Diputación sobre el pago de las dotaciones por fin de Setiembre próximo pasado del Clero parroquial de esta Provincia civil, ha acordado que los Párrocos, Económicos y Ayuntamientos en el término de diez días, la dirijan una certificación en los términos que manifiesta el modelo que sigue, que espese el cupo que se repartió por la contribución del Clero, las cantidades entregadas á los Párrocos ó Económicos, y las que resultan sobrantes de los cupos designados, en la inteligencia que los pueblos que sus parroquias sean anexas han de dar por

si dicha certificación, expresando esta circunstancia y nombre del Párroco y pueblo de la matriz á quien hayan entregado sus respectivos cupos.

La Diputación espera que en el término presijido obrarán en sus oficinas las referidas certificaciones con la mayor exactitud, tanto de parte de los Eclesiásticos

en susdias efectos el supuesto en el año 1842 sol ótonos sus asociaciones.

PUEBLO DE

ESTE es un solo de los que se han hecho en el año 1842.

En virtud de lo anterior se ha hecho en el año 1842.

Partido de

Este es un solo de los que se han hecho en el año 1842.

En virtud de lo anterior se ha hecho en el año 1842.

Salce anexo de Rollos. D.

En virtud de lo anterior se ha hecho en el año 1842.

Cupo industrial 600

Idem territorial 1500

Total 2000

Entregado al Párroco de la

matriz D. 1500

Sobrantes 500

Con el fin de evitar las continuas reclamaciones que hacen algunos compradores de fincas nacionales,

pidiendo que se les admitan los pagos de las que por no haberlo verificado dentro del término prevenido

han sido declaradas en quiebra, suspendiéndose los

efectos de las nuevas subastas; y teniendo al mismo

tiempo en consideración que mientras no se realice

otro contrato está vigente el primero, ha acordado es-

ta Junta superior, por regla general, que aun cuando

estén anunciadas las subastas de fincas en quiebra, se

admitan lo que adeuden á los primeros compradores,

suspendiéndose el acto de los remates, siempre que

hubiese tiempo suficiente para dar los avisos oportunos si las fincas fuesen de doble subasta, pues que en

otro caso se llevarán á efecto, y siendo de cuenta de

los primeros rematantes los gastos que por ello se hu-

biesen originado. = Lo que comunicó á V. S. para su in-

teligencia y cumplimiento en esa provincia de su cargo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín ofi-

cial á fin de que los que se encuentren en el caso que

cos que no hayan recibido mas que infimas cantida-
des á cuenta de sus dotaciones, cuanto de los que por
completo estén dotados, por interesarse en ello los
primeros. Zamora 2 de Noviembre de 1842. = El Pre-
sidente: Nicolás Calbo y Guayti. = P. A. de la D. Santiago García Solalinde, Secretario.

ANEJO DE

Obispado de

Los Individuos del Ayuntamiento de dicho pueblo de
que abajo firman, y el Párroco (ó Párrocos) D. que

Certifican: que los cupos demarcados á este pueblo en la contribución del Clero para la dotación del mismo, desde 1º de Octubre de 1841 hasta fin de Setiembre próximo pasado, importan segun se demuestra al margen dos mil rs: de esta cantidad ha recibido el Párroco mil quinientos, resultando en poder del Depositario nombrado por el Ayunta-
miento quinientos rs.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Diputación en
dos del actual damos la presente en á diez y nueve
de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos.

El Alcalde constitucional: El Regidor 1º. El Procurador del Común:

El Secretario de Ayuntamiento:

expresa la precedente orden puedan gozar del beneficio que nuevamente se les dispensa. Zamora 14 de Oc-
tubre de 1842. = Alejandro García.

ANUNCIO.

Don Nicolás Calbo y Guayti, Gefe superior político de esta Provincia y como tal Inspector de Minas en el distrito de la misma &c. = Hago saber: Que por D. Lino Suárez y Centeno, natural de S. Martín de Trebejo, se ha registrado en este Gobierno político el terreno necesario para la construcción de las oficinas de beneficio de la Mina titulada Sta. Bárbara, en el sitio llamado La Cañada, de la dehesa de Aldea Rodrigo término de esta ciudad, como también las aguas del río Duero que se designarán en su dia de conformidad á lo que previene el núm. 109 de la Instrucción vigente del ramo, en cuya virtud se anuncia en este Periódico oficial para su publicidad, y que si alguna persona se creyese con mayor derecho se presente á contradecir este registro en el término de 15 días, contados desde esta fecha, pues pasados que sean no tendrá lugar ni podrá ser admitido. Zamora 29 de Octubre de 1842.